



## Decreto 987 de 2017

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

### DECRETO 987 DE 2017

(Junio 9)

(Derogado por el Art. 12 del Decreto 345 de 2018)

Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

#### CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015 se adelantó la negociación con los representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

Que el Gobierno Nacional, las centrales y las federaciones sindicales firmantes del Acuerdo Parcial para el ajuste salarial, acordaron un incremento salarial del 6.75% para la vigencia 2017, retroactivo al 1° de enero del presente año.

Que el Gobierno Nacional es la autoridad competente para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, en el marco de la Ley 4 de 1992.

En mérito de lo anterior,

#### DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos administrativos e instructores que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

ARTÍCULO 2°. A partir del 1° de enero de 2017, fíjense las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del SENA, así:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
1	\$ 5.077.308	\$ 3.724.130	\$ 2.981.381	\$ 2.272.604	\$ 1.565.070
2	\$ 5.340.497	\$ 3.850.523	\$ 3.061.022	\$ 2.350.808	\$ 1.793.921
3	\$ 5.537.674	\$ 3.984.581	\$ 3.162.723	\$ 2.407.068	\$ 1.920.024
4	\$ 5.874.546	\$ 4.116.121	\$ 3.257.475	\$ 2.483.920	\$ 1.923.575
5	\$ 6.573.766	\$ 4.245.323	\$ 3.356.488	\$ 2.559.194	\$ 2.053.784
6	\$ 6.811.477	\$ 4.369.481	\$ 3.393.333	\$ 2.630.262	\$ 2.118.769
7	\$ 6.943.882	\$ 4.502.417	\$ 3.488.414	\$ 2.705.007	\$ 2.180.791
8	\$ 7.199.829	\$ 4.632.534	\$ 3.585.888	\$ 2.780.870	\$ 2.243.633
9	\$ 8.401.871	\$ 4.760.063	\$ 3.683.878	\$ 2.854.699	\$ 2.307.157

10	\$ 9.228.121	\$ 4.970.496	\$ 3.775.606	\$ 2.903.662	\$ 2.352.569
11	\$ 11.854.885	\$ 5.325.839	\$ 4.116.121		
12			\$ 4.341.302		
13			\$ 4.502.417		
14			\$ 4.756.229		
15			\$ 4.877.447		
16			\$ 4.970.496		
17			\$ 5.212.290		
18			\$ 5.340.497		
19			\$ 5.650.161		
20			\$ 5.792.481		

PARÁGRAFO 1. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

PARÁGRAFO 2. Los empleos de médico y odontólogo de medio tiempo, recibirán una asignación básica equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del grado que le corresponda en la escala salarial establecida para el nivel profesional.

(Modificado por el Art. 6 del Decreto 1433 de 2017)

ARTÍCULO 3°. A partir del 1º de enero de 2017, la escala de asignación básica para los diferentes grados del empleo de instructor será la siguiente:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1	\$ 2.353.623	11	\$ 3.197.585
2	\$ 2.423.687	12	\$ 3.281.131
3	\$ 2.514.964	13	\$ 3.369.054
4	\$ 2.601.865	14	\$ 3.395.167
5	\$ 2.690.599	15	\$ 3.478.822
6	\$ 2.779.809	16	\$ 3.564.902
7	\$ 2.865.760	17	\$ 3.651.510
8	\$ 2.930.335	18	\$ 3.736.555
9	\$ 3.020.254	19	\$ 3.817.747
10	\$ 3.107.972	20	\$ 3.905.662

(Modificado por el Art. 6 del Decreto 1433 de 2017)

ARTÍCULO 4°. Las asignaciones fijadas en el presente Decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2º del presente Decreto.

PARÁGRAFO. La asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

ARTÍCULO 5°. El SENA reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando el SENA suministre el servicio de alimentación.

ARTÍCULO 6°. Los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo creados mediante resolución del Director General del SENA, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo que ejerzan tales funciones. Dicho valor

no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles directivo o asesor.

ARTÍCULO 7°. En ningún caso, la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

ARTÍCULO 8°. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10° del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de un millón quinientos noventa y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$1.591.144) m/cte., y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

ARTÍCULO 9°. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

ARTÍCULO 10. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 11. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19° de la Ley 4ª de 1992.

ARTÍCULO 12. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 217 de 2016 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de junio de 2017

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

LILIANA CABALLERO DURÁN

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

Nota: Publicado en el Diario Oficial No. \*\* de 9 de junio de 2017.

*Fecha y hora de creación: 2024-12-27 12:04:33*